

LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE TERRORISMO

INTRODUCCION

Históricamente, el Terrorismo actual, es decir, el que se hace presente en las postrimerías del siglo XX y los primeros años del siglo XXI, es, fundamentalmente, un fenómeno social de una violencia incalculable, debido a la utilización de tecnologías destructivas, con el propósito de causar daños desmedidos y un pánico colectivo que nunca antes se había producido en la humanidad. En su categoría material, es un Terrorismo sin límites que afecta bienes y personas de acuerdo con la voluntad criminal de sus agentes. La criminalidad terrorista opera como delincuencia organizada bajo el liderazgo de expertos, cuyos objetivos, fines y propósitos responden a programas de acción de carácter político, financiero, criminógeno, fundamentalista-religioso o étnicos, que teniendo el control del terror cree poder alcanzar sus propósitos. Su capacidad expansiva no tiene topes, depende de sus propios intereses y necesidades, por esta razón es local o regional, nacional, internacional o global; siempre siguiendo los lineamientos determinados por sus objetivos. Es secreto, sutil o invisible y se hace presente cuando se anuncia o cuando ejecuta sus actos criminales, dejando su secuela de estragos y de víctimas. Desde la perspectiva internacional se le considera como un grave problema, que se intensifica en la medida en que utiliza formas más eficaces para matar, para causar destrucción o daños impensados anteriormente, como bien lo afirma la propia experiencia histórica de los años recientes, en casos como el 11-S, en New York o el 11-M, en Madrid. Tales características del Terrorismo

contemporáneo, exigen de la sociedad, globalmente considerada, una coordinación y una coparticipación internacional que armonice los sistemas penales de prevención, persecución, procesamiento y ejecución penal especializada.

Consecuentemente el Terrorismo, debe ser objeto de estudio para determinar la adecuación que debe existir entre la tipicidad, y los elementos conformadores de la realidad normativa tipificada conocidos como elementos o categorías estructurales del tipo, es la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad particular determinada por el tipo. El fin que se persigue, conforme a la lógica de la Teoría del Delito, es el de clasificar las bases instrumentales para la aplicación de la Ley Penal con sujeción absoluta al principio de legalidad, considerado como principio rector de la verticalidad del Derecho Penal, dentro del sistema jurídico, por cuanto el Derecho Penal es *“...dentro del sistema jurídico general, aquella zona o área en la que van a fijarse qué comportamientos van a merecer la condición de delitos... y las sanciones que a ellos se asocian”* (Ruiz, 1999: 289).

Todo lo anteriormente expresado, debe servir de base para afirmar, que si se quiere pensar en el tipo penal que tipifica al Terrorismo desde la perspectiva de la Teoría del Delito, tal pensamiento juspenalístico debe orientarse conceptualmente hacia *el delito en sí*, porque *“El análisis del concepto de delito, como concepto total del mismo, tiene la finalidad de permitir extraer los elementos particulares que hagan viable la utilización del concepto de delito en la aplicación de la ley penal”* (Bacigalupo, 1994: 69).

Este fenómeno es una de las formas de violencia más difíciles de contener debido a que su campo de acción se extiende más allá de las regiones de conflicto. Es un fenómeno que se caracteriza por su violencia indiscriminada, involucrando a víctimas que no tienen nada que ver con el conflicto causante del acto terrorista; su imprevisibilidad, actúa por sorpresa creando incertidumbre, infundiendo terror y paralizando la acción, su inmoralidad, produce sufrimiento

innecesario, golpeando las áreas más vulnerables; ser indirecto, el blanco instrumento es usado para atraer la atención y para ejercer coerción sobre la audiencia o un blanco primario, a través del efecto multiplicador de los medios de comunicación masivos. A los actos terroristas debe responderse por medio de normas jurídicas que contemplen su prevención y sanción.

Los fines buscados por esta forma de "guerra" no convencional pueden tener fines políticos, religiosos, culturales y, lisa llanamente, la toma del poder por un medio totalmente ilícito. Por dichas causas, el mundo se ve sacudido diariamente con noticias de atentados producidos en la vía pública, donde pierden la vida gente inocente y totalmente ajena a esa "guerra" o intereses diversos.

FUNDAMENTACIÓN

Desde los atentados del 11 de Septiembre de 2001, pasando por los de Atocha (11 de marzo de 2002) y los de Londres (Julio de 2005), la preocupación por la actividad terrorista se ha incrementado, lo que ha significado un reforzamiento alarmante de la cooperación judicial y policial entre los Estados, principalmente en la Comunidad Económica Europea, Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos.

Si bien en la dogmática penal no existe una definición acabada de terrorismo, existen doctrinas que respaldan la protección de los bienes jurídicos como la paz social, la tranquilidad pública como medio de una pacificidad social. De esta manera la doctrina jurídica ha especulado sobre el castigo que se debe imponer a los que amenazan de violencia contra individuos que quieren cambiar a la fuerza sus creencias, los resultados de sus procesos políticos y su accionar mismo de dichos grupos por medio del terror.

En cuanto a la legislación comparada, si bien existe una globalización dirigida, no es menos cierto que las facilidades de comunicación han convertido en una gran aldea a nuestro mundo y existe una globalización de ipso en este aspecto y esto está obligando a todos los países del mundo a modernizar sus conceptos y consiguientemente a unificar esfuerzos para combatir jurídicamente este nuevo flagelo de la humanidad.

El 10.12.48 la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta declaración universal tiene sus fundamentaciones en:

- La libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene como base el reconocimiento y la dignidad humana.
- Que el desconocimiento y menosprecio de estos derechos humanos han generado actos de barbarie en el mundo.
- Lo seres humanos deben estar liberados del temor y la miseria para disfrutar de la libertad de palabra y creencia
- Los Derechos Humanos deben ser protegidos por un régimen de derecho.
- Se debe promover el desarrollo de relaciones amistosas entre naciones.
- Las naciones deben buscar el progreso social y mejores niveles de vida dentro del concepto más alto de libertad.

Objetivos

Objetivo General

El Objetivo General es proponer la incorporación de un capítulo sobre terrorismo, en el Código Penal Boliviano, como estrategia legal para la lucha contra el terrorismo, estableciendo principios del derecho penal de garantías, y en especial a los que se consideran su punto de partida: carácter de última ratio, principio de legalidad, principio de proporcionalidad en las penas, principio de la dignidad de la persona humana, entre otros.

Objetivo Especifico

- Analizar los elementos descriptivos del tipo penal del delito de terrorismo.
- Adoptar nuevas medidas normativas en la legislación boliviana.

Problema

1.- Existe la necesidad de desarrollar un nuevo concepto del delito de terrorismo a partir de nuevos hechos que se han dado en el mundo que ha demostrado que sus anteriores conceptos y definiciones han quedado obsoletos.

2.- Deben hacerse más viables los mecanismos que protegen la tranquilidad pública con el castigo del delito de terrorismo.

Métodos.

Dentro de los métodos de investigación tenemos:

a) Método de Análisis Dialéctico Histórico

Al abordarse en la evolución histórica, el tema de la tranquilidad pública y su afectación en las actividades terroristas.

b) Método de Búsqueda Bibliográfica

Está caracterizada por la búsqueda de información sobre el delito de terrorismo a la luz de los nuevos acontecimientos del 11 de septiembre del 2001 y sus relaciones con las demandas legítimas del respeto a los Derechos Humanos, con la legislación comparada.

c) Método de Análisis y Síntesis:

Los criterios de lecturas explorativas y reflexivas para arribar a generalizaciones y conclusiones.

d) Método Exegético

La información, una vez localizada, se recopila las diversas legislaciones extranjeras que estén readecuando su concepto a la luz del último acontecimiento del 11 de septiembre de 2001

CAPITULO I

1.1. Antecedentes

Si bien, ya durante la época griega, muchos de estos principios, ya estaban plasmados en sus prácticas sociales, políticas y jurídicas y con el advenimiento del Imperio Romano y luego del Cristianismo, se perdió en el tiempo, los primeros antecedentes legislativos los encontramos desde el año 1215 en Inglaterra, cuando el Rey Juan Sin Tierra concede algunos derechos económicos y políticos a parte de sus súbditos. La Revolución Francesa, como corolario del iluminismo europeo consolidará estos principios, pero el Siglo XX y es de esperar que en el futuro no muy lejano, cada Estado, como miembro de esta comunidad internacional dependa de la observación de estos principios universales. La misión y el sometimiento a los fallos de las cortes internacionales sobre transgresiones a estos principios fundamentales harán de su práctica algo cotidiano y, por ende, no habrá mejor remedio contra estas protestas violentas como el terrorismo, que el respeto de los Derechos Humanos.

1.1.2. Instrumentos Jurídicos Internacionales.

En 1937, se produjo en Francia el asesinato del Rey de Yugoslavia, lo que provocó inmediatamente la redacción de una primera Convención contra el Terrorismo. Todavía no se había fundado la ONU sino que existía la Liga de las Naciones. Esa convención del año 37 nunca se firmó porque los países no se pusieron de acuerdo. Desde ahí en adelante, y sobretodo en los años sesenta y aún más en los setenta, después de aquella famosa incursión de un grupo terrorista en unos juegos olímpicos que se llevaban a cabo en Israel, ya se

empezaron a producir más instrumentos legales contra el terrorismo. Desde entonces se han firmado 12 convenciones generales y 7 de carácter regional. Hubo una, por ejemplo, que fue firmada pero no ratificada por Colombia en el año 1971, en el ámbito de la OEA (Washington/71); hubo otra firmada en el ámbito del Consejo de Europa (Estrasburgo/77); otra en la Liga Árabe (El Cairo/98); otra por parte de la Conferencia Islámica (1999); otra en la Comunidad de Estados Independientes, antigua Unión Soviética (Minsk/99); otra en el Asia Meridional (Katmandú/87); otra en la Unidad Africana (Argel/99); y en estos casi veinte instrumentos se van definiendo ciertas **acciones** como **terroristas**, por ejemplo: la toma de rehenes, los atentados contra la aviación, contra la navegación marítima. En general, todas esas convenciones lo que hacen es criminalizar esos actos específicos y aplicarle a sus autores medidas de extradición -es lo que hacen la mayoría de ellas-, aunque algunas avanzan un poco en algunos elementos de tipificación del terrorismo, pero son elementos muy discutibles. Por ejemplo, ese proyecto frustrado de Convención de 1937, elaborado por la Liga de las Naciones, definía como terrorismo: *“Los hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin y naturaleza es provocar el terror en personas determinadas, grupos de personas o en el público”*

EL 10 de diciembre de 1948 se reunieron la mayor parte de los Estados de nuestro planeta para firmar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, pero a partir de ello, al margen de que cada constitución y sus leyes positivas; poco a poco se han hecho declaraciones específicas que originó esta Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969; Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos del 16 de diciembre de 1966 y la Convención sobre salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950 que, con sus homologaciones en cada estado, son leyes positivas en nuestro estado.

1.1.3. El Estado de Derecho.

El término Estado de Derecho tiene su origen en la doctrina alemana (*Rechtsstaat*). El primero que lo utilizó como tal fue Robert von Mohl en su libro *Die deutsche Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*. En tradición anglosajona el término más equivalente en términos conceptuales es el *Rule of law*.

El **Estado de derecho** es un sistema institucional en el cual la fuerza pública es sumisa a derecho. Está pues estrechamente ligado al respeto de la jerarquía de las normas, a la separación de poderes y a los derechos fundamentales. Implica el respeto a la ley, el principio de que todos somos iguales ante ésta y el respeto a la independencia de poderes.

Este se crea cuando toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado a través de sus órganos de gobierno, creando un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

¿Cómo hacemos para que el nuevo Estado, no realice los mismos actos arbitrarios que la colonia realizó? El poder constituyente, a lo largo de la historia boliviana, ha plasmado muchas salvaguardas para que el Estado no cometa las mismas arbitrariedades que el Autoritarismo ha realizado. El verdadero estado de derecho debe proteger al individuo no sólo mediante su derecho de última ratio, sino que también se debe proteger del mismo Derecho Penal y esto solo se logra fortaleciendo los derechos y garantías constitucionales.

La idea de lo que se debe entender por estado de Derecho es fundamental un Estado sometido a la ley que ese mismo Estado impone a todos sus miembros por igual, tanto a los gobernados como gobernantes. Este concepto se antepone, fundamentalmente, a la idea del *legisbus solutus* donde el monarca actuaba arbitrariamente, sin ningún control legal. Esta idea supone que el Estado estaba limitado por un Derecho Supremo al propio Estado.

El Estado de Derecho, forma de Estado en que se reconocen y tutelan los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos, mediante el sometimiento de la Administración a la ley. En realidad, el Estado de Derecho representa la confluencia de diferentes principios y postulados filosóficos - políticos, de variados movimientos y fuerzas históricas, los cuales toman cuerpo en un conjunto de estructuras e instituciones que apenas, en tiempos recientes se reconocen como elementos congruentes de unos modelos.¹

1.1.4. Concepto.

El concepto de terrorismo ha sido tradicionalmente una fuente de polémica, No ha existido hasta ahora un aunamiento de criterios ni en la legislación, ni en la doctrina. Prueba fehaciente de ello es el distinto concepto que sostienen actualmente Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea. Mientras el primero mantiene un concepto de carácter militar, los segundos lo consideran una forma de ataque a las bases del Estado democrático. Ahora bien, conviene dejar en claro que si bien el terrorismo se caracteriza en último término por su finalidad política, no toda la violencia política es terrorismo. El terrorismo ataca frontalmente a derechos humanos fundamentales utilizando métodos que se apartan de los canales de participación democrática. De ahí que el terrorismo,

¹ <http://www.monografias.com/trabajos4/deradmi/deradmi.shtml>

en cuanto atentado al orden social, sólo pueda presentarse en el contexto de una sociedad libre y democrática, en un Estado de derecho democrático.

1.1.5. Características.

Este fenómeno es una de las formas de violencia más difíciles de contener debido a que su campo de acción se extiende más allá de las regiones de conflicto. Es un fenómeno que se caracteriza por su violencia indiscriminada, involucrando a víctimas que no tienen nada que ver con el conflicto causante del acto terrorista; su imprevisibilidad, actúa por sorpresa creando incertidumbre, infundiendo terror y paralizando la acción; su inmoralidad, produce sufrimiento innecesario, golpeando las áreas más vulnerables; ser indirecto, el blanco instrumento es usado para atraer la atención y para ejercer coerción sobre la audiencia o un blanco primario, a través del efecto multiplicador de los medios de comunicación masivos. A los actos terroristas debe responderse por medio de normas jurídicas que contemplen su prevención y sanción.

Las características esenciales del terrorismo en el plano de las Ciencias sociales y que nos permiten arribar a una definición en el plano jurídico son:

El terrorismo tiene una finalidad política, sea disfuncional o funcional al sistema esto es, sea para socavar la estabilidad del régimen político imperante y promover su sustitución por otro; sea como instrumento complementario de las políticas gubernamentales de control social, aunque por medios ilegales.

El terrorismo se basa en la violencia o su amenaza y se dirige, en definitiva, a un destinatario colectivo representado por la sociedad, o una parte de ella, o el Estado. (FERNÁNDEZ 1984, p.65-80)

Provoca un sentimiento de terror o inseguridad extrema en una colectividad. Se trata de imponer una determinada voluntad política a ciertos sectores de la sociedad o a toda ella para que sobre la base del miedo adhiera a los propósitos utilitarios de sus autores. Lo característico del terror es que no se agota en el hecho material que se ejecuta violentamente, sino que prolonga sus efectos en la conciencia de una sociedad. Mediante el delito de terrorismo se intenta ante todo destruir voluntades y para ello el hecho ejecutado tiene que contar con una suficiente capacidad de trascendencia y dinamismo como para que pueda ser percibido como un hecho espectacular y llamativo. (MONTEALEGRE 1979)

Debido al poco estudio o poca reflexión sobre estos nuevos temas, porque apenas estamos complementado dos décadas de vivir en libertad y democracia, estos temas aún no han quedado firmes. Sin embargo, podemos encontrar una gran característica de lo que es un Estado de Derecho y es el imperio inexcusable de un determinado orden jurídico.²

1.1.6. El Delito de Terrorismo

Este delito, en su conceptualización y su definición, aunque no en su permanente comisión, ha resurgido en la teórica-jurídica debido a los últimos acontecimientos mundiales, que incluso ha acaparado, o mejor dicho, ha trascendido del campo estrictamente jurídico a otros campos de la actividad humana como la política, la geopolítica, la economía, etc.

² Por otro lado diremos que son dos los principios que distinguen un Estado de Derecho de un estado Arbitrario. El primero es el principio de distribución que supone la libertad individual al ser anterior al Estado, es ilimitado en principio y el estado de Derecho tiene la facultad de invalidar en forma limitada. Por otro lado está el principio de organización que supone la puesta en práctica del anterior principio mediante un sistema de competencia circunscritas o llamada división de poderes.

Sin embargo, este concepto ha evolucionado y es en virtud a esta evolución que surge la necesidad de adecuar el tipo de este delito a las nuevas formas de su comisión, por lo que el presente trabajo se sustenta en esta necesidad.

1.1. 7. Definición de Terrorismo.

El Derecho proporciona definiciones amplias del Terrorismo, dando cuenta de sus múltiples variantes. El Diccionario Espasa (1991) lo define como sujeción de hechos violentos que tienden a la consecución de una serie de daños a las formas o a las cosas de extrema gravedad.

Por su parte Oxfor Dictionary (1996) dice que el terrorismo es el uso de la violencia.³

Según Walter Laqueur (1989) el Terrorismo es el asesinato sistemático, la mutilación criminal y amenaza del inocente para crear miedo e intimidación para ganar un acto político o táctico y para ser ventajoso, normalmente para influir a un público⁴.

James M. Poland (1988) dice que el Terrorismo es el uso ilegal o amenaza de violencia contra personas o propiedad. Normalmente se piensa que intimida o coerce a un gobierno, individuo o grupo, o para modificar su conducta o política.⁵

Brian Jenkins (1999) la definición del Terrorismo es " el uso calculado de la violencia o de la amenaza de la violencia de inculcar miedo; se propuso forzar o intimidar a gobiernos o a sociedades en la búsqueda de las metas que son

³ **Oxfor Dictionary (1996)** 3ª ed., 1996, p. 397)

⁴ **Walter Laqueur** “La Guerra sin fin. El terrorismo en el siglo” Editorial: Destino. Barcelona, 2003. Páginas: 384

⁵ **JAMES POLAAND** “ undertanding Teorim, estrategias and Prentice hal New Jesey Unite status 1998 Pag 9

generalmente políticas, religiosas, o ideológicas." Esta definición fue hecha a mano, cuidadosamente para distinguir entre el terrorismo y otras clases de violencia. El acto del terrorismo es independientemente definido de la causa que lo motiva. La gente emplea la violencia del terrorista en el nombre de muchas causas. La tendencia a etiquetar como terrorismo cualquier acto violento de el cual no aprobemos es errónea. El terrorismo es una clase específica de violencia.⁶

El terrorismo es el uso ilegítimo de la fuerza para lograr un objetivo político cuando las personas inocentes son las afectadas.

Fernando Reinares (1998) el terrorismo es un tipo de violencia cuyos efectos psíquicos, tales como reacciones emocionales de ansiedad o amedrentamiento entre quienes pertenecen a una población determinada, resultan notoriamente desproporcionados respecto a las consecuencias materiales, de daño físico a personas o cosas, que provoca. Para que dicha violencia adquiriera semejante impacto, además de resultar sistemática e impredecible, destaca por ir dirigida, principalmente contra blancos seleccionados en atención a su relevancia simbólica. Blancos cuyo menoscabo los convierta en medio a través del cual canalizar los mensajes y las amenazas que convierten al terrorismo en un mecanismo de comunicación y de control social. Así concebido, el Terrorismo puede ser llevado a cabo por actores muy diversos y es posible practicarlo con propósitos bien dispares."⁷

Iain McLean (1996) adopta una posición algo más escéptica al tiempo que hace notar que nos encontramos ante una palabra con evidentes connotaciones peyorativas:

⁶ Brian Jenkins (1999) "[Terrorismo y alta tecnología](#)" artículo

⁷ **FERNANDO REINARES "TERRORISMO Y ANTITERRORISMO"** EDITORIAL: Paidós España pag 230

Sin embargo hasta ahora no hay en ninguno de los veinte instrumentos internacionales aprobados una definición sobre el terrorismo; hay elementos; hay acciones criminalizadas; pero ninguna definición precisa, pero casi de manera invariable se usa en un sentido peyorativo, frecuentemente para describir acciones que amenazan la vida, llevadas a cabo por grupos sub-estatales autoorganizados con motivaciones políticas.

El Hutchinson Dictionary of Ideas (1995) definía Terrorismo como violencia con objetivos políticos por parte, frecuentemente, de pequeños grupos que practican la guerrilla. Los grupos terroristas pueden estar motivados por una gran variedad de diferentes ideologías que incluyen la religión y el nacionalismo. A menudo éstas se combinan, ya que los terroristas, por su propia naturaleza, ignoran los principios humanitarios y las convenciones sociales normales, los gobiernos legítimos están siempre en desventaja en sus intentos por combatirlos. Por eso, a veces, usan métodos para ganar a los terroristas en su propio juego

Luigi Bonanate (1975) Aunque, corrientemente, por terrorismo se entiende la práctica política del que recurre, sistemáticamente, a la violencia contra las personas o las cosas provocando el terror, la distinción entre este último y el terrorismo, representa, precisamente, el punto de partida para el análisis de un fenómeno que a través de los siglos ha visto aumentar su peso político. Por "terror" se entiende, en efecto, un tipo particular de régimen, o mejor dicho el instrumento de emergencia al que recurre un gobierno para mantenerse en el poder. El recurso al terror por parte del que ya detenta el poder dentro del Estado no puede, por ejemplo, formar parte de las formas de terrorismo político, el cual, en cambio, se califica, precisamente, como el instrumento al que recurren determinados grupos para derrocar un gobierno acusado de sostenerse por medio del terror.⁸

⁸**Luigi Bonanate** *Política Internacional terrorismo y guerra* Editore: Laterza Italia Pag 320

De acuerdo con la Real Academia Española y en sentido más amplio, se define al Terrorismo como la dominación por el temor, sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir temor⁹

Según Rolando Rodrich (periodista peruano 2002): "El Terrorismo es una estrategia de guerra que recurre a la violencia indiscriminada, con el fin de crear una situación de terror, un generalizado estado de pánico e inseguridad, en fin, una desconfianza para minar el sistema y las instituciones que el terrorista considera causantes de su situación".

De esto último, se deduce que lo más importante detrás de una acción de este tipo, es que sea conocida de la forma más amplia y cruda posible, recordando aquel clásico principio de la Sociología: "aquello que no se conoce, no existe", y donde la realidad es una construcción social surgida de la información de la cual los individuos disponen.

En cuanto a la relación que existe entre la Prensa y el Terrorismo, una de las teorías más interesantes corresponde a la del Profesor Bowyer Bell. Este autor plantea la existencia de un binomio inseparable entre profesionales de la Prensa y terroristas, donde los primeros son parte activa del problema y no meros espectadores objetivos de una realidad externa. En este sentido, los autores holandeses Schmid y Graaf definen al Terrorismo como un lenguaje violento, el cual no puede existir sin una comunicación efectiva, pues su fin no es la caída del Estado por la fuerza, sino su derrota por la vía de la presión popular y la deslegitimación pública. La comprobación de su teoría viene dada por la correlación que verificaron entre el aumento de la violencia política y el desarrollo tecnológico de los medios de comunicación.¹⁰

La definición más acertada es la que propone Sederberg, dice que el Terrorismo es el uso de la violencia por parte de un individuo o grupo que tenga relación o

⁹ *Diccionario de la Real Academia Española Madrid España 1999*

¹⁰ **Rolando Rodrich** artículo sobre terrorismo 2002

no con el Estado mediante el cual buscan llegar a metas políticas , sociales o religiosas a través del ataque de un blanco inmediato de valor simbólico que el mismo terrorista le brinda , la finalidad del atentado consiste en el miedo e inseguridad que provoca sobre la víctima inmediata, sobre los observadores y finalmente la influencia que tendrá dicho acto sobre aquella.¹¹

Bowyer Bell (2003), autor que ha tratado, en profundidad, el tema, dice que lo novedoso en el Terrorismo Contemporáneo radica en la divulgación instantánea a través de los medios de comunicación, especialmente la televisión. Al terrorista de hoy no le interesa solamente capturar un avión o una figura pública, sino también capturar, simultáneamente, a los medios "un secuestro, un asesinato, una explosión y un robo con violencia, constituyen noticias y los medios siempre están ávidos de noticias, con lo que se produce una relación simbiótica entre el Terrorismo y los medios, de tal manera, que la Televisión ya no sólo responde a un evento terrorista, sino que ha llegado a ser parte integral de ese evento.

El 9 de diciembre de 1994, la Asamblea General de la ONU emite una Declaración sobre medidas para eliminar el Terrorismo Internacional y allí definen el terrorismo como: “actos criminales con fines políticos concebidos y planeados para provocar un Estado de Terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas”¹².

En puridad, el Terrorismo es la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. Sin embargo, esta definición no tipifica el delito de terrorismo debido que en esta conducta general de infundir terror, se engloba otras que están tipificadas como delitos propios. (Anexo 2)

¹¹ *Sederberg Op, cit P 22*

¹² 9 de diciembre de 1994 la Asamblea general de la **ONU**

1.1.8. Motivos del Terrorismo

Diversos motivos inspiran a los terroristas. Los estudiosos del Terrorismo los clasifican en tres categorías: racional, psicológico, y cultural. Un terrorista puede ser formado por combinaciones de estos.

a) Motivación Racional

El terrorista racional piensa en sus metas y opciones, haciendo un análisis de costes y beneficios. Él intenta determinarse si hay maneras menos costosas y más eficaces de alcanzar su objetivo que terrorismo. Para evaluar el riesgo, él pesa las capacidades defensivas del blanco contra sus propias capacidades para atacar. Él mide las capacidades de su grupo para sostener el esfuerzo. La pregunta esencial es si el Terrorismo trabajará para el propósito deseado, dado condiciones sociales en ese entonces. El análisis racional del terrorista es similar al de un comandante militar o de un empresario de negocio que considera líneas de conducta disponibles.

La historia reciente ofrece ejemplos de varios grupos que tenían perspectivas al parecer buenas del éxito que pagó el precio de la reacción al terrorismo. En los años 70s, Los Tupamaros en Uruguay y el ERP (Ejército Revolucionario de la Gente) y Montoneros en la Argentina provocaron una reacción popular hostil al terrorismo. Empujaron a las sociedades más allá de su umbral de la tolerancia y fueron destruidos consecuentemente. Igual es verdad de varios grupos que funcionan en Turquía en los años 70 y, posiblemente, varias familias de Mafiosi en Italia en los años 90.

b) Motivación Psicológica

La motivación psicológica para el terrorismo deriva del descontento personal del terrorista con su vida y las realizaciones. Él encuentra su razón en la acción dedicada del terrorista. Aunque no se encuentra ninguna sicopatía clara entre terroristas, hay un elemento casi universal en ellos que puedan ser descritos como " los terroristas verdaderos." Incluso no consideran que pueden ser incorrectos y que otra visión puede tener cierto mérito. Los terroristas tienden para proyectar sus propias motivaciones antisociales sobre otras perspectivas, el crear polarizado " nosotros contra ellos". Atribuyen solamente motivos malvados a cualquier persona exterior su propio grupo. Esto permite a los terroristas deshumanizar a sus víctimas y quitar cualquier sentido de la ambigüedad de sus mentes. La claridad que resulta del propósito suprime a las que anhelan violencia para relevar su cólera constante.

La otra característica común del terrorista psicológicamente motivado, es la necesidad pronunciada de pertenecer a un grupo. Con algunos terroristas, la aceptación del grupo es un motivador más fuerte que los objetivos políticos indicados de la organización. Tales individuos definen su estatus social por la aceptación del grupo.

Los grupos del terrorista con motivaciones internas fuertes encuentran necesario para alinear la existencia del grupo continuamente. Como mínimo, debe cometer actos violentos para mantener la autoestima del grupo y legitimidad. Así, los terroristas realizan, a veces, los ataques que son objetivos no productivos o aún ineficaces a su meta anunciada.

Otro resultado de la motivación psicológica, es la intensidad de la dinámica del grupo entre terroristas. Tienden, para exigir unanimidad y para ser intolerante de la disensión. Con el enemigo claramente identificado e inequívoco mal, la presión de extender la frecuencia y la intensidad de operaciones está siempre

presente. La necesidad de pertenecer al grupo desalienta dimisiones y el miedo del compromiso rechaza su aceptación. Se rechaza el compromiso y los grupos del terrorista se inclinan hacia posiciones del maximalista. Esto puede explicar porqué los grupos del terrorista son propensos a fracturar y por que las astillas son, con frecuencia, más violentas que el grupo del padre.

c) Motivación Cultural

Las culturas forman valores y motivan a la gente a las acciones que parecen desrazonables a los observadores no nativos. Los americanos son renuentes a apreciar el efecto intenso de la cultura en comportamiento. Validamos el mito que el comportamiento racional dirige todas las acciones humanas. Aunque el comportamiento irracional ocurre en nuestra propia tradición, intentamos explicarla por otros medios. Rechazamos como increíble las cosas tales como el comportamiento de uno mismo-destructivo del grupo cuando los observamos en otros. Opinión con incredulidad las cosas tales como la disolución de un Estado viable para el motivo de la pureza étnica cuando los militares que resultan son económicamente anémicos.

El tratamiento de la vida en vida general e individual en detalle, es una característica cultural que tiene un enorme impacto en el terrorismo. En las sociedades donde la gente se identifica en términos de la calidad de miembro de grupo (familia, clan, tribu), puede haber una buena voluntad al sacrificarse raramente a otra parte. Nota, sin embargo, que los soldados americanos están sorprendidos menos en el sacrificio heroico para su unidad militar; la diferencia entre culturas está en el grupo con el cual uno se identifica. Las vidas de " otras, " siendo enteramente mal en el sistema del valor de los terroristas, se pueden destruir con poco o nada.

Otros factores incluyen la manera por la cual se canaliza la agresión y los conceptos de la organización social. Por ejemplo, el nivel ambiente de la violencia es formado en la estructura política y sus provisiones para la transferencia de la potencia. Algunos sistemas políticos no tienen ningún medio eficaz no violento para que la sucesión accione.

Un motivo cultural importante del Terrorismo es la opinión "forasteros " y anticipación de una amenaza a la supervivencia étnica del grupo. El miedo de la exterminación cultural conduce a la violencia que, alguien que no lo experimenta, se parece irracional. Todos los seres humanos son sensibles a las amenazas de los valores por los cuales se identifican. Estos incluyen el lenguaje, la religión, la calidad de miembro de grupo y el territorio de patria o nativo. La posibilidad de perder cualquiera de estos puede accionar la defensiva.

La religión puede ser la más volátil de los identificadores culturales, porque abarca los valores llevados a cabo profundamente. Una amenaza para su religión pone, no solamente el presente en el riesgo pero también su último cultural y el futuro. Muchas religiones, incluyendo el cristianismo e Islam, son así que confidentes correctas han utilizado la fuerza para obtener a convertidos. El terrorismo en el nombre de la religión, puede ser especialmente violento. Como todos los terroristas, los que con visión religiosa motivan sus actos con certeza moral y uniforme adivinan sanciones. Esto ayuda a explicar el alto nivel la consolidación y buena voluntad de arriesgar la muerte entre grupos extremistas de religiosos.

1.1.9. Consecuencias del Terrorismo

Consecuencias I: Muerte, terror, inseguridad, incertidumbre, desolación, desamparo, barbarie, pánico, consternación, desconcierto, desorganización, ríos de sangre, etc.

Consecuencias II: Venganzas, represalias, desquites, revanchas, amenazas, intimidaciones, peligros y más peligros... más ríos de sangre...

Consecuencias III: Galimatías, confusión, anarquía, incongruencia, incoherencias, desgobierno... caos y más caos.

1.1.10. Leyes Antiterroristas

El tratamiento del Terrorismo en muchas legislaciones se remite a una ley especial que contribuye a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales reconocidos por la Organización de Naciones Unidas como convenios en materia de lucha contra el Terrorismo. Inclusive existen Convenios de carácter internacional que establecen que el terrorismo no debe ser considerado como delito político conexas con estos. Así, por ejemplo, el Convenio para la prevención y represión de los actos de Terrorismo suscrito en Washington el 2 de Febrero de 1971, aprobado por la Asamblea General de la OEA.

El anterior Código Penal Boliviano de 1972 con relación a este delito, tenía distinta redacción, a la actual, por cuanto lo esencial era infundir terror a todo o una parte de un sector determinado del país, mediante bombas o alarmas de peligro común.

La nueva redacción, cambia fundamentalmente, el tenor del Art. 133 del Código Penal derogado. La exposición de motivos de la reforma de 1997, la justifica de la siguiente manera: *“Como una señal de protección a la comunidad y atendiendo a las recomendaciones internacionales de lucha contra el Terrorismo, se reformula este tipo sancionándose la pertenencia a organizaciones armadas que estén destinadas a cometer delitos que tengan por finalidad subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública. Por otra parte, se agrava la pena máxima al doble de la anteriormente prevista”*.

1.1.11. Apoyo material a actos concretos de Terrorismo

Por apoyo material se entenderá "dinero en efectivo u otros valores financieros, servicios financieros, alojamiento, capacitación, casas francas, documentación o identificación falsa, equipo de comunicaciones, instalaciones, armas, sustancias letales, explosivos, personal, medios de transporte y otros bienes tangibles, excepto medicinas u objetos religiosos". Los delitos implícitos en la sección 323 están previstos en las leyes de Estados Unidos que se ocupan de la ejecución de las principales convenciones internacionales sobre terrorismo, así como otras leyes penales de Estados Unidos.

1.1.12. Instrumentos jurídicos internacionales en materia de prevención y represión del terrorismo internacional

En nuestros días es posible la participación internacional para combatir el Terrorismo dada las distintas convenciones que sobre Terrorismo han sido aprobadas por la Comunidad Internacional bajo la acción de los convenios

internacionales de acuerdo al Derecho Internacional y a la voluntad de los sujetos de este derecho.

El combate en contra del Terrorismo se da desde la codificación en la Sociedad de las Naciones y se ha continuado en la Organización de las Naciones Unidas, en los continentes latinoamericano, europeo, africano, etc. En el año 1934 se formó el Consejo de la Sociedad de las Naciones, el cual eligió a un Comité de Expertos para elaborar algo en contra del Terrorismo. Este comité aprobó dos convenciones en Ginebra, en 1937: a) convención sobre la prevención y la represión del terrorismo y b) sobre la creación de una Corte Penal Internacional. La convención 1ra., nos dice que los estados no deberán colaborar con el terrorismo. En el artículo 2 establece el cuerpo del delito terrorista dando los siguientes elementos:

1. Acción premeditada dirigida contra la vida, la integridad personal, la salud o la libertad de jefes de Estado, sus descendientes y designados.
2. Acciones premeditadas destinadas a destruir o deteriorar bienes públicos.
3. Acciones premeditadas que ponen en peligro vidas humanas.
4. Fabricación, adquisición, depósito o suministro de armas, municiones, explosivos o sustancias tóxicas para cometer algún delito señalado.

En esta convención se aclara que el acto terrorista es internacional cuando está dirigido contra un Estado.

Más tarde, sobre todo en las décadas de los sesenta y setenta, con los actos terroristas en los aviones, en la ONU y concretamente en la Organización Internacional de Aviación Civil (OIAAC), se elaboraron tres convenciones para tratar de detener los actos terroristas. La primera convención que elaboró la OIAAC fue la de Tokio en 1963, que entró a ser vigente desde 1969; en su artículo 1 detalla las infracciones de leyes penales. En el inciso b) del mismo artículo refiere la aplicación de sanciones a los actos que pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas y que violen la disciplina a bordo.

Esta convención les da mucho poder a los comandantes de la nave. La segunda convención es la de La Haya de 1970 denominada “Convención Sobre el Secuestro de Aviones”. En su artículo 1 afirma que una persona, a bordo de una aeronave en vuelo, comete un acto criminal si:

1. Por medio de la violencia o la amenaza o de cualquier otra forma de intimidación se apodera del avión o ejerce control sobre él.
2. Es cómplice de la persona que comete o intenta cometer alguno de estos actos.

En el artículo 2 dice que los estados signatarios se comprometen a tomar medidas para que este tipo de delitos no ocurran; en otras palabras, colaborarán para combatirlo.

La tercera convención es la de Montreal de 1971, llamada “Convención Sobre la Lucha Contra los Actos que Amenazan a la Seguridad de la Aviación Civil”. De acuerdo con el artículo 1, cualquier persona que infrinja la ley, ilícita y premeditadamente, comete los siguientes actos:

- a) Si actúa con violencia contra una persona que se halle a bordo de la aeronave y que amenaza la seguridad de la misma.
- b) Si destruye la aeronave cuando está en servicio poniendo en peligro el vuelo.
- c) Si coloca o realiza acciones que destruyan o deterioren la nave y que amenacen la seguridad del vuelo.
- d) Si destruye o deteriora el equipo de la aeronavegación.
- e) Si se apodera de la comunicación y da falsa información.

Todo esto se consideran delitos terroristas en las naves.

En 1977, el continente europeo crea la “convención europea sobre la supresión del terrorismo”, firmada en Estrasburgo. En su preámbulo, esta convención dice que se tomarán medidas eficaces para la persecución y el castigo a los

terroristas. Para su efectividad, esta convención se auxilia con otras convenciones ya mencionadas como la de La Haya de 1970. Algo que también se ha codificado es la “Convención Contra la Toma de Rehenes”, de 1979, definiéndola en su artículo 1 como el acto de que toda persona que se apodere o detenga a otro (el rehén) y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero ya sea Estado, organismo internacional, persona natural o jurídica o un grupo de personas a que cumpla una condición para su liberación. Todos estos actos deben ser considerados como Terrorismo.

1.1.13. El delito de terrorismo en la legislación comparada.

Perú

Este país vecino de Bolivia con el que lazos comunes nos unen, desde 1991 contaba, en su Código Penal, el delito de terrorismo en su Art 319 al 324 dentro de los delitos contra la Seguridad Pública. En esta legislación penal se tipificaba al Terrorismo, sus agravantes, la colaboración al terrorismo, la afiliación y la asociación a organizaciones terroristas. Sus penas consideraban de entre los 6 a los 20 años de penas privativas de libertad; sin embargo, las ingentes pérdidas de vidas humanas y las pérdidas materiales determinaron que la sociedad exigiera mayor represión con la imposición de penas severas.

El siguiente año, el gobierno de facto estableció una legislación antiterrorista específica para combatir este mal y lo hizo estableciendo penas severas y procedimientos sumarios. Si bien fue cuestionada por no estar de acuerdo con la Constitución Política del Perú y por sobre todo, tener relación con los diversos Tratados Internacionales firmados por ese país sobre Derechos Humanos, ésta fue aplicada con el apoyo del Parlamento y la sociedad civil.

Este decreto, que aún está en vigencia, fue criticado por considerar la Cadena Perpetua e incluir elementos muy subjetivos en su tipificación al generalizar la Apología del Delito de Terrorismo al margen de sus trámites sumarios, la prueba y al juzgamiento por tribunales sin rostro.

A lo largo del período democrático de dicho país varias han sido las Sentencias Constitucionales que van perforando dicho Decreto Ley "N° 25475 Antiterrorista, así como las Cortes Internacionales que se han pronunciado en contra de este Decreto, por lo que este país enfrenta una reforma de dicho delito, reforma que se debe hacer tomando en cuenta los Derechos Humanos, los tratados internacionales y, por sobre todo la Constitución Política del Estado Peruano.

España

Este país que también tiene muchos lazos comunes en virtud a los antecedentes iberoamericanos de nuestro pasado republicano en su Segunda Sección, Capítulo V, Título XXII en sus Arts del 571 al 580 y bajo el nomen juris de "los delitos de terrorismo" determina las infracciones que atentan el orden público.

A los fines del presente trabajo, es digno de destacar que al igual que nuestro Código Penal, que aún hoy lo inscribe como un delito contra la seguridad interior del Estado, la legislación penal abrogada, también lo inscribía en este tipo de bien jurídico tutelado. Sin embargo, las nuevas concepciones han hecho que este delito se sitúe en los delitos contra el Orden Público y no como el nuestro que lo sitúa en los delitos contra la tranquilidad pública que es totalmente distinto.

Otro aspecto que debemos recalcar en este título, es que el Código Penal Español de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre determina este tipo de

delitos como simples delitos comunes y lo aparta completamente de los delitos políticos o privilegiados por sus fines.

Otra novedad de la legislación española, por la nueva dirección Político-Criminal - que será también abordada, el otro capítulo se refiere a la agravación de otras conductas relacionadas con el Terrorismo como son los asesinatos, estragos, lesiones, secuestros, incendios y otros siempre que vayan dirigidos a subvertir el orden constitucional o a alterar gravemente la paz pública y que se realicen por personas que pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Sin embargo es digno de criticar el afán desmedido de criminalizar todo tipo de conductas donde se ha atentado a los principios de proporcionalidad de las penas e incluso al principio del Non bis in idem cuando se trata de concursos de delitos.

Colombia

Este país que en este último tiempo ha sido invadido en su política por el narcotráfico, no ha podido lograr avances significativos en una mejor definición y consecuente, modernización de su legislación. Este es el motivo por el cual, el delito de terrorismo tiene mucha similitud con nuestra Legislación Penal Boliviana.

Los Arts. 186 y 187 de su Código Penal son los que hablan del Delito de Terrorismo. El primero lo hace confundiendo este delito junto a otros que generalmente son consecuencia del terrorismo bajo el nombre de "Concierto Para Delinquir" cuando trata de tipificar la reunión de varias personas para delinquir y la pena de 3 a 6 años se agrava cuando esta asociación se hace para

cometer delitos de TERRORISMO, narcotráfico, secuestro, etc. Agravándose en 10 a 15 años.

El Art. 187 es más específico cuando habla del Terrorismo determinando de 10 a 20 años de prisión para las personas que provoquen o mantengan estado de zozobra o terror a la población o a un sector...etc. Sin embargo es digno de destacar que ya considera en la última parte de este artículo, el uso de los medios de comunicación para infundir zozobra o terror.

Ecuador

En este país el delito de terrorismo se encuentra dentro del Capítulo IV bajo el nombre de "Los Delitos de Sabotaje y Terrorismo"

El Art. 158 del Código Penal Ecuatoriano bajo el criterio de "estragos" sanciona con 8 a 12 años a quienes destruyan, deterioren, etc con el propósito de producir alarma colectiva. El Art. 159 también considera los atentados a la producción cuando esté destinado a producir alarma colectiva Sin embargo el Art. 160-1 es el más específico en el combate al Terrorismo porque con una serie de casuística determina una serie de conductas y fines que deben ser considerados delitos con una pena de entre 4 a 8 años y si existe consumación de otros delitos serán reprimidos con la pena mayor de estos.

Por otro lado, considera que en este tipo de delitos puede haber casuística más benigna que no constituya delito más grave por lo que se determina de 3 a 6 años de prisión para estas conductas.

El Salvador

En este país, primero se comienza con determinar que no prescriben, entre otros, las penas por los delitos de Terrorismo.

El Art 343 determina en sus 5 numerales lo que se debe entender por delito de Terrorismo y se establece la sanción de 5 a 20 años a los autores que de forma individual o colectiva produzcan alarma, temor o terror utilizando... etc. etc., de tal forma que los actos contra la vida, la libertad, del presidente o funcionarios públicos, la destrucción de bienes públicos, la fabricación de armas o explosivos, la ocupación de poblados, edificios públicos, sedes diplomáticas y los ataques armados a guarniciones militares son catalogados como acciones de Delito de Terrorismo.

La proposición o conspiración para cometer este delito sin que se haya consumado tiene de seis meses a dos años en el Art. 344 del Código Penal Salvadoreño.

Guatemala

Este país ha modernizado su legislación con relación al Delito de Terrorismo y ha determinado con claridad, el bien jurídico protegido con este delito por lo que le ha incluido en los delitos contra el Orden Público. El art. 391 determina con claridad, que quienes con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público ejecutare actos encaminados a provocar incendios o a causar estrago o desastre ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos será sancionado con prisión de 5 a 15 años. Estas penas se agravan de 10 a 30 años si como efecto de explosiones o a consecuencia de los mismos, se producen lesiones graves o muerte de personas.

Honduras

Honduras por medio de su Art. 335 de su Código Penal con sus 10 numerales, establece todo tipo de casuística determinando de 15 a 20 años de reclusión. La mencionada casuística va desde determinar los fines políticos para los que atentan contra la seguridad del Estado ya sea formando parte de tripulaciones o se revelen contra su capitán en sus naves o aeronaves, asalten o se apoderen de las mismas, fabriquen poseas, comercialicen o transporten armas, dañen instalaciones físicas públicas, planifiquen secuestros, integren bandas que invadan poblaciones y otras.

República Dominicana

Este país, desde su punto de vista marítimo precautela por sobre todo sus instalaciones marítimas, pero es llamativo que otorga la pena de trabajos públicos hasta de 30 años a los que cometen estos actos donde se produce la pérdida de vidas humanas, lo que quiere decir que no existe penas privativas de libertad en este tipo de delitos; a no ser que sea culpable de vender, fabricar, posea, detente o porte minas, bombas, etc. donde se determina de tres a cinco años de reclusión.

República Federal de México

El art. 139 del Código Penal Mexicano establece una pena de 2 a 40 años a los autores del Delito de Terrorismo. Este delito está orientado a la protección del

bien jurídico, paz pública y autoridad del Estado atentando con estragos con alarma, temor, terror a la población o en algún sector de la misma presionando a la autoridad para que tome una determinación.

Este mismo artículo determina la pena de 1 a 9 años a los que no denuncien a los terroristas sabiendo de su identidad y actividades.

Brasil

El Art. 83 del Código Penal Brasileño considera penas menores (2 años) a delitos parecidos y agrava con dos tercios a los autores del delito de terrorismo sin definirlo.

Como se podrá apreciar, la mayoría de las legislaciones latinas no han adecuado su Delito de Terrorismo a las nuevas concepciones y la nueva casuística que impera en la actualidad y las diversas legislaciones tienen una variada concepción del bien jurídico que este tipo de delitos viola en su comisión por lo que se hace necesaria su pronta adecuación.

CAPITULO II

2. 1. EL ESTADO DE DERECHO EN BOLIVIA

El significado y contenido de la expresión "Estado de Derecho", no goza de uniformidad en la doctrina; sin embargo las ideas esbozadas sobre la temática pueden configurarse básicamente bajo tres concepciones, a saber:

a) Estado de Derecho como Estado en el que impera la ley, o en el que rige formalmente el principio de legalidad o que funciona a través de cauces legales"

El empleo de la expresión en este sentido es criticable, dado que al ser el Derecho un instrumento insustituible por parte del Estado, conduce a una identificación entre Estado y Estado de Derecho, privándole de la función legitimadora que había sido causa de su nacimiento. Esta concepción guarda correspondencia con la primigenia formulación del concepto Estado de Derecho, en la que la "la noción de legalidad suponía una síntesis de la idea liberal manifestada en la defensa de los derechos individuales, con la idea democrática concretada en la concepción de la ley como producto de la voluntad general"; ello explica porque la tendencia a identificar el concepto Estado de Derecho con el principio de legalidad, y que se adscribe dentro de la concepción de Kelsen en sentido de que "Todo Estado, por el mero hecho de serlo, es Estado de Derecho"

b) Estado de Derecho como expresión de un conjunto de mecanismos jurídicos a través de los cuales se organiza, limita y fluye la actividad estatal; y los que se reconocen al individuo, derechos, libertades y garantías fundamentales.

Dicho mecanismo responde a una determinada concepción filosófica del hombre y de la comunidad política, -el Estado como ente racional al servicio del individuo-, el cual constituye así una técnica de libertad y que consiste en: a) separación de los poderes estatales, b) primacía de la ley como expresión de la voluntad general, c) sometimiento de la administración a la ley y control judicial del mismo, d) reconocimiento jurídico formal de una serie de derechos, libertades y garantías fundamentales

c) Estado de Derecho como modelo en que se realizan plenamente todas las exigencias jurídicas del individuo y la comunidad.

Se trataría de un "verdadero", "auténtico", "puro" o "material" Estado de Derecho, en el que la ley expresa realmente la voluntad general, pues todos participan en su elaboración en igualdad de condiciones de formación e información y los derechos fundamentales no solo disfrutan de una garantía jurídico-formal, sino también de una efectiva realización material.

De los conceptos glosados se extrae que todo Estado es un Estado de Derecho en el sentido del primer concepto; menos en el segundo para llegar muy pocos a alcanzar la fisonomía que muestra la tercer fórmula.

Esto también nos permite visualizar que un Estado puede ser más o menos de Derecho, en la medida en que se acerque o aleje de la tercera fórmula descrita. Esta diferenciación conceptual tiene una importancia práctica superlativa, debido a que sólo en un Estado de Derecho conforme a la última fórmula aludida se garantiza y posibilita la realización plena de las expectativas legítimas del individuo y la comunidad. (Willman Durán)

Antiguamente, para algunos autores, Estado de Derecho era todo Estado puesto que se regían por normas jurídicas, sea cual fuere su procedencia o la autoridad que la dicte, con el único requisito de estas normas deben cumplirse de acuerdo al orden interno de cada Estado. Esto querría decir que, tanto los gobiernos autoritarios militares o plutocráticos de la era del estaño, hubieran sido considerados como Estado de Derecho.

Sin embargo, a lo largo de la historia, el hombre se ha revelado con la idea de que sea una persona en un gobierno absolutista o un grupo de personas de

gobiernos plutocráticos o pequeños grupos de gobiernos aristocráticos puedan ser considerados como personificación de lo que es el Derecho. Una minoría no puede sobreponerse a una mayoría por lo que en la actualidad, sólo la norma emanada de la soberanía popular puede ser considerada como norma jurídica de un Estado de Derecho. De ahí que hoy, el Estado de Derecho, es equivalente al Estado Constitucional.

La idea de Estado de Derecho se asocia a un Estado donde sus tres poderes gobiernan en forma independiente y coordinada. Es un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Es decir, de acuerdo a la norma constitucional.

En este periodo de más de 20 años de vida democrática Bolivia tiene la virtud de profundizar las instituciones democráticas y el espanto a la Constitución como una efectiva concepción del Estado de Derecho. Dentro de este marco constitucional debe adecuarse un Derecho Democrático.

El presente trabajo debe insertarse dentro del marco de lo que es el Estado de Derecho habida cuenta que las soluciones que adopte un determinado Derecho Penal, tanto en su faceta sustantiva como adjetiva, son susceptibles de provocar lesiones y a veces lesiones gravísimas a la persona. Es éste el fundamento que obliga a un exagerado respeto por la dignidad humana, como fundamento contemporáneo de todo Derecho Penal. No por nada el célebre jurista Claus Roxin dijo “Un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal”. Es por esta razón que el propio legislador debe apegar sus objetivaciones legales a principios constitucionales que son características del respeto de los derechos humanos y por ende de lo que es el Estado de Derecho.

2.2. Antecedentes

Debido a que existe una corta tradición en la vida democrática, en procesos constitucionales y, por tanto, en lo que es el Estado de Derecho más que buscar antecedentes en estos campos específicos, se debe buscar antecedentes en los controles constitucionales que nuestros poderes han pretendido imponerse para control de sus actividades y sus funcionarios de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

La creación de un Instituto contra el Terrorismo y el endurecimiento de la legislación boliviana sobre este tema se perfilan como las dos principales recomendaciones de la Conferencia Internacional. Dos cámaras del Congreso Nacional organizaron el encuentro, preocupadas por encontrar una respuesta local al problema del terrorismo. Entre los auspiciadores se habló de la necesidad de crear alguna entidad multidisciplinaria que se dedicaría de manera exclusiva de la prevención y combate contra este mal. Esta institución se ocuparía de coordinar acciones con sus similares de todos los países de la región con el objetivo de dar respuestas conjuntas a los grupos irregulares. (Los Tiempos, 30.10.01)

2.3. Situación Actual

Nuestro actual Estado de Derecho tiene sus antecedentes en las modificaciones a nuestra Carta Magna y a los diversos Tratados Internacionales que tienen su base en el proceso de mundialización de los Derechos Humanos que como antecedentes mundiales, antiguos se debe tener en la primera Carta Magna de Inglaterra de 1215, en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, en la declaración de los Derechos del Hombre de Francia de 1789 y

contemporáneamente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos las dos de 1948 y las convenciones Europeas de 1950 y hoy la encontramos vigorosa y en pleno desarrollo a pesar de existir discrepancias entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debido a este sistema mixto de impartir justicia que tiene nuestro sistema republicano boliviano.

2.4. LA LEGISLACION BOLIVIANA COMO GARANTE DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.

2.4.1. Constitución Política del Estado

Por una parte, podemos hablar de los derechos y garantías que contiene nuestra Constitución Política del Estado, de tal modo que se puede determinar que exista en concreto, un texto legal previo, sin embargo, se deben analizar las funciones que cumple el órgano que esta a cargo del control y cumplimiento estricto de ese texto legal llamada Carta Magna.

En primer lugar, diremos que para garantizar la tranquilidad pública, este órgano contralor debe ser independiente de los otros poderes, habida cuenta que su labor fundamental es ejercer control sobre todos los actos, resoluciones y decisiones de los gobernantes y de las personas particulares; por lo que el sometimiento debe ser a la propia constitución. Por otro lado, diremos que no está prohibida la labor de interpretación judicial del texto constitucional que antes era sólo patrimonio del Congreso a través de Leyes Interpretativas.

Ya en su labor en concreto, la Constitución Política del Estado impone:

- Un control de la normatividad en las demás leyes.
- Un control en el ejercicio del poder político.
- Un control en el ejercicio de los Derechos Fundamentales y Garantías y de esto se desprende
- Un Control de los Derechos Humanos.

Este último control o función de nuestra constitución busca garantizar la tranquilidad pública y tiene la finalidad de resguardar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales como límite del poder del Estado a través de los recursos contra las resoluciones legislativas y revisiones de las resoluciones dictadas en los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional.

Todas estas acciones de protección al texto constitucional apunta a que no se cometan arbitrariedades a nombre del ejercicio del poder punitivo del Estado, bajo el pretexto de combatir el delito y en este caso a nombre de combatir el delito de terrorismo y de tipificar conductas terroristas, cuando son simples reclamos de grupos que a lo largo de la historia no han sido incluidos en nuestra vida democrática.

2.4.2. Código Penal Boliviano.

Respondiendo al tradicional sistema de codificación penal, nuestro Código Penal consta de dos partes. La primera considera la parte general que establece varios institutos penales sobre los cuales se van a constituir las conductas específicas consideradas delitos y, la segunda, considerada la parte especial, aglutinando los delitos de acuerdo al bien jurídico protegido. Establece los delitos específicos que la ley penal sanciona.

Esta sistemática codificación, en nuestro ordenamiento penal, permite garantizar, en forma específica, la tranquilidad pública cuando por medio de sus penas, intimida a la población para lograr la prevención general. En el presente caso, nuestro Código Penal ha logrado el objetivo, para la época que estaba diseñado, es decir que los diferentes movimientos descontentos con el orden establecido, de alguna manera han sido absorbidos al sistema político democrático y no han extremado sus protestas y sus descontentos, salvo alguna excepción (El Mallcu en el MIP) que cumplieron alguna condena y las Guerrillas donde el Partido Comunista se sumó a la vida política del país desechando la lucha armada.

En el caso específico la regulación de los DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, está determinada en el Título I del Libro Segundo, del Código Penal. El Capítulo I se refiere a los delitos que atacan la seguridad exterior del Estado. El Capítulo II , a los delitos contra la seguridad interior del mismo; el Capítulo III , a los delitos que afectan a la tranquilidad pública y, por último, el Capítulo IV , los delitos contra el Derecho Internacional.

Como se podrá observar la casuística del delito de terrorismo afecta, tanto a la seguridad exterior, la seguridad interior, la tranquilidad pública y el Derecho Internacional y sólo en el Capítulo de los delitos contra la tranquilidad pública se encuentra el Delito de Terrorismo en el art. 133 junto a los delitos de:¹³

- Instigación Pública a Delinquir (Art. 130)
- Apología Pública de un delito (Art. 131)
- Asociación delictuosa (art. 132)
- Organización criminal (art. 132 bis)
- Terrorismo (Art. 133)
- Desórdenes o perturbaciones públicas (Art. 134)

¹³ **Porfirio franklin Perez Aquino** "Código Penal Boliviano Edit. Megalito Laz 2002 P.27

Esta demostración fundamenta nuestra hipótesis de una adecuación de los diversos elementos del delito de terrorismo a los fines de su eficiencia y eficacia.

2.5. El Delito de Terrorismo en la legislación boliviana

Hemos partido del concepto de que los elementos normativos y subjetivos que caracterizan el Delito de Terrorismo no está de acuerdo con nuestro tiempo, no está adecuado a los criterios de soberanía y territorialidad, a lo que es el efecto que provoca y a los fines que persigue y, por sobre todo, al bien jurídico que lesiona. De aquí surge y se justifica la necesidad de su revisión y una adecuada reformulación de dicha conducta para una efectiva y eficaz aplicación.

2.6. Análisis del Artículo 133 del Código Penal Boliviano.

Como ya hemos indicado, el Art. 133 del Código Penal Boliviano, se ubica dentro de los delitos en contra de la Seguridad del Estado, específicamente en el Capítulo de los Delitos contra la Tranquilidad Pública cuyo texto es el siguiente:

“El que formare parte, actuare al servicio o colaborar con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos”.

De lo que se tiene que la estructura y elementos o aspectos del tipo penal de terrorismo se lo desglosa de la siguiente manera:

Objetividad Jurídica.- Con relación a los aspectos de la dogmática penal relacionados con los elementos del tipo en el Terrorismo debemos señalar que la conducta terrorista afecta una diversidad de intereses y derechos, tales como la vida y la integridad física, la propiedad privada, la libertad, etc., considerados como bienes jurídicos individuales y la seguridad colectiva y los servicios públicos, etc., entre otros bienes jurídicos de carácter colectivo. Esta consideración hace notar que el Terrorismo no afecta ni lesiona un solo interés sino diversos y de diferentes contenidos; es decir se puede considerar que esta conducta es “pluriofensiva”, porque lesiona o pone en peligro diversos bienes jurídicos. En tal sentido, convenimos en que el bien jurídico protegido es la seguridad interior del Estado en general y en especial la tranquilidad pública. Por lo que cuando se afecta con una conducta terrorista varios intereses, se está ante el objeto material del delito u objeto de la acción.

Si partimos de criterios tradicionales, es muy difícil encontrar que un bien jurídico denominado inmaterial pueda constituir objeto material del delito u objeto de la acción, ya que puede ser contradictorio, porque si entendemos que es un bien inmaterial, no puede ser su objeto material, sin embargo la norma puede darle el valor de objeto material o mejor dicho, objeto en el que recae la conducta típica. Este valor-objeto en este delito son los bienes jurídicos inmateriales orden constitucional y paz pública.

Sujeto Activo.- El sujeto activo de los delitos de terrorismo es un individuo que forma parte o actúa para un grupo, es decir, es autor el que realiza las conductas típicas en razón a su pertenencia a la banda criminal (intranets) o, simplemente, con la finalidad de colaborar al logro de sus objetivos, aunque no

pertenezca a ella (extraneus); por tanto, son varios los posibles puntos de conexión del sujeto activo de estos delitos con la organización armada.

Sujeto Pasivo.- Al estar dirigida la acción destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, vamos a convenir que el sujeto pasivo, en particular, es la población o un sector de ella y, en general, el Estado.

Elemento Subjetivo.- La conducta del terrorista no puede ser culposa, si no dolosa desde el momento en que forma parte, actúa o se pone al servicio o colabora con una organización armada destinada a cometer este tipo de delito.

Elemento Material u Objetivo.- Expresa el verbo nuclear o rector y en este caso formar parte, actuare y colaborar, destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad.

Objeto Material.- Sería en este caso, la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella.

Resultado.- Por la lectura del artículo 133, se trata de un delito de peligro, cuando simplemente forma parte de una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad. Se trata de un delito de daño cuando, naturalmente, actúa al servicio o colabore con aquella organización armada.

Precepto Legal.- En la actualidad, el Artículo 133 del Código Penal Boliviano, tipifica al Terrorismo como delito.

Sanción.- La norma establece de 15 a 20 años de presidio para quienes incurrir en una situación de esa naturaleza.

Otros aspectos.- El actual artículo no habla de formas atenuadas ni de formas agravadas. Sólo se limita a establecer, en su parte final, lo siguiente: “sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos”.

La finalidad de subvertir el orden constitucional no está presente en la generalidad de los actos terroristas, según se infiere de la lectura del actual art 133 del Código penal boliviano.

La finalidad de mantener en estado de zozobra, alarma o pánico no es un fin, es un medio que los terroristas utilizan para exigir sus fines que abarcan una serie de rubros como los políticos, raciales, religiosos, económicos, étnicos, etc. Etc.

2.7. Elementos del Delito de Terrorismo según el Código Penal.

De principio se trata de un delito formal, porque basta el hecho de formar parte, actuar al servicio o colaborar con una organización armada, para que el sujeto sea sancionado. El delito requiere la presencia de elementos subjetivos del injusto, es decir, los móviles que impulsan al agente para formar parte de esta organización y que consisten en la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella.

El hecho se convierte en delito de resultado, cuando se viola el bien jurídico protegido; pero, en este caso, habrá que respetar el bien jurídico protegido; las

reglas del concurso y la prescripción constitucional de que la pena no puede exceder de los treinta años de presidio.

Con relación a los delitos de asociación delictuosa y la organización criminal, existen similitudes y diferencias. La similitud es que en los tres tipos penales se requiere la concurrencia de varias personas, en la asociación delictuosa cuatro o más, en la organización criminal tres o más, en el terrorismo es indeterminado. Existe pluralidad en el Sujeto Activo.

La diferencia fundamental radica en que en la asociación delictuosa, la finalidad es la comisión de cualquier delito; en la organización criminal, los específicamente señalados en los Arts. 132 bis; en el Terrorismo los bienes jurídicos son la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción y el elemento subjetivo es que el fin lo constituya subvertir el orden constitucional o mantener el estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella. En consecuencia, la finalidad se halla específicamente señalada en este tipo penal.

2.7.1. La Acción

Tomando en cuenta que la acción es la conducta humana voluntaria que produce un resultado, se tiene que en el Delito de Terrorismo, la acción tanto en su faz positiva como en su faz negativa, es la conducta humana y voluntaria de formar parte, actuar al servicio o colaborar con una organización armada. Es decir que los verbos formar parte, actuar y colaborar son las conductas positivas que se constituyen en el elemento acción del Delito de Terrorismo.

La conducta punible está constituida por diversos grados de participación, que pueden consistir en la simple pertenencia a grupos terroristas, sin realizar acciones concretas, actuar al servicio o colaborar con una organización armada.

Nuestro Código Penal no toma en cuenta la existencia de conductas agravadas o calificadas y las conductas atenuadas y sólo se limita a señalar que podría existir otra condena por el delito específico, sin determinar que hoy no puede haber doble persecución y las penas no pueden ir más allá de los treinta años. Es importante precisar que en el Código Penal Boliviano la conducta del delito de Terrorismo, es dolosa, a la luz del Art. 133 que establece: “El que formare parte, actuare al servicio o colaborare con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si cometieren tales delitos”.

2.7.2. La Tipicidad.

El Comportamiento Típico, como conducta humana relevante, desde el punto de vista del Derecho Penal, es aquel comportamiento jurídicamente considerado como *acción típica delictual*, por identificarse, de modo indiscutible, con el señalamiento conductual prohibitivo que describe el delito. En este caso, destaca Mir (2005):“...la conveniencia de usar los términos “acción”, “comportamiento” o “conducta”, en la teoría del delito, en el sentido restrictivo indicado, procede de la opción político-criminal básica a favor del Derecho Penal que se dirige al ciudadano mediante normas que le prohíben comportamientos que desean evitarse...”(p.51).

Con base a las anteriores afirmaciones, en el caso del delito de Terrorismo el comportamiento típico se encuentra en el artículo 133 del Código Penal Boliviano. Del tipo transcrito se aprecia claramente que el comportamiento típico tiene carácter terrorista en los casos en que los agentes criminales formen parte,

actúen al servicio o colaborar con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad con la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella.

Conforme a la norma tipificante, el *motivo terrorista* está determinado en el tipo penal, orientándose hacia el propósito consciente o finalidad específica de subvertir el orden constitucional o *producir zozobra, alarma o pánico colectivo*.

Desde la perspectiva del *tipo penal en sí*, puesto que el comportamiento terrorista lo determina la resolución del o de los agentes de “*producir zozobrar*”, no siendo determinante el *subpropósito político, financiero, criminógeno, fundamentalista-religioso o étnico*, por cuanto la idea principal, constructiva del tipo, proviene esencialmente de la *intención de producir terror*. Ahora bien, si el público, es decir, la gente aterrorizada, genera desordenes o tumulto, estas consecuencias no cambian la calificación que debe darse al comportamiento terrorista, por cuanto se trata de un tipo penal en el que el propósito u objeto terrorista es el que configura el *dolo delictivo* del Terrorismo, cuestión ésta que se desarrollará al momento de analizar el elemento culpabilidad.

Se entiende por tipicidad la equivalencia estructural que debe existir entre un comportamiento negativo (acción u omisión), y la descripción (tipo) que aparece en la ley penal. El Código Penal Boliviano consagra el tipo de terrorismo, describiendo la conducta en el Art. 133. Esta acción no debe ser una mera aproximación, sino debe responder exactamente a la descripción objetiva que la ley ha hecho con anterioridad de dicha conducta punible.

En la parte más central de nuestra crítica tenemos que nuestro texto legal, bajo el nombre de Terrorismo, habla de estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, confundiendo términos con el de Terrorismo,

en el que, necesariamente, existen acciones concretas que infunden terror y no pánico, ni zozobra ni alarma; consecuentemente el elemento subjetivo del pánico descentra la tipicidad de este delito lo que le hace ineficiente e ineficaz por lo que se debe eliminar este elemento del texto legal y con esto encontramos razones suficientes para su reformulación buscando una nueva descripción legal que esté un paso a las acciones de los terroristas y con esto pretendemos también evitar que en la nebulosa de la descripción legal se disfracen actos disimulados que busquen cualquier cosa menos respetar los derechos humanos, tanto de la población civil o militar, como el de los propios terroristas que a pesar de estar actuando contra su sociedad, no dejan de tener derechos que hacen a la naturaleza humana.

La finalidad o propósito de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, constituye el elemento subjetivo como dolo específico al poner en peligro la seguridad del Estado y la tranquilidad pública.

2.7.3. La Antijuridicidad.

En lo referente a la antijuridicidad, esta ha de considerarse como una relación de contradicción que debe darse entre el comportamiento típico del agente del hecho punible y el orden jurídico-penal, relación que se manifestará a través del *“quebrantamiento de la norma prohibitiva”* (Villa, debe afectar, de manera indubitable, al bien jurídico protegido por el Derecho Penal, mediante la amenaza punitiva que se expresa en cada norma tipificante, como lo afirma la *teoría objetiva* al señalar una manera determinante que *“...el delito es sustancialmente un atentado contra los bienes jurídicos fundamentales del individuo o de la colectividad...”* (Fernández, 1994); lo cual no debe negar, en

ningún momento, que desde la *perspectiva subjetiva*, el delito sea visto como “...*un acto de desobediencia al Estado, un acto de rebeldía contra el derecho... o bien, simplemente, la violación de deberes jurídicos*” (p. 116).

Al analizar, desde la antijuridicidad, al delito de Terrorismo, se aprecia claramente que la normativa tipificante está concebida en función de brindarle protección preventiva, de carácter punitivo, al bien jurídico-penal orden público, bien este que se vería gravemente afectado al generarse pánico colectivo, tumulto o desordenes públicos, provocados por los comportamientos terroristas realizados con tales propósitos, mediante el accionar de armas de fuego o el lanzamientos de explosivos o de sustancias incendiarias. Tal protección preventiva, derivada del tipo penal, procura inhibir genéricamente, los comportamientos *terroristas*, los cuales, de realizarse se transforman hechos punibles.

Conclusivamente, en materia de antijuridicidad, puede afirmarse que este elemento del delito de Terrorismo, se da en aquellos casos en que el comportamiento del sujeto se orienta hacia el uso indebido de las armas de fuego, explosivas o incendiarias con el fin de generar un estado de pánico colectivo que conlleva hacia la afectación del bien jurídico-penal orden público, debiendo quedar claro que el propio hecho de causar terror o pánico en el público, ya implica la transgresión exigida por la norma tipificante para que la antijuridicidad quede manifiestamente demostrada, puesto que esta, se perfecciona con el “...*quebrantamiento de la norma penal prohibitiva*” (Villa, 1991: 25).

Este es, posiblemente, uno de los elementos del delito que más difícilmente tiene uniformidad de criterios debido a que este tema aborda contenidos axiológicos. En el presente trabajo, esto se hace más evidente debido a que las conductas de los terroristas, que muchas veces renuncian a su bien máspreciado que su propia vida, soporte de sus demás derechos, nos hace ver que

entre lo que busca la norma a momento de tipificar como delito la conducta del terrorista y los fines de los actos terroristas existe mucha similitud porque sería irresponsable pensar que existen terroristas porque sí. Los terroristas nacen por injusticias que se cometen contra sociedades íntegras y que frente a la desigualdad de poder, ante las desventajas, solo se puede recurrir al Terrorismo.

Para delimitar el presente tema, primero debemos establecer el marco del bien jurídico que se pretende proteger estableciendo como delito el acto terrorista.

Por una parte, debemos partir del hecho que desde los inicios de las sociedades organizadas y que ejercían poder sobre la población, han existido actos que se pueden denominar terrorismo porque amenazaban la estabilidad política, social, económica, cultural, religiosa o étnica de un determinado Estado. Estos actos se han presentado en diferentes formas pero el común denominador es el ejercicio de la violencia y la lucha armada ya sea levantando banderas ideológicas de lucha contra la opresión, en contra de la pobreza y en pro de la separación de un determinado territorio.

Como se podrá observar, los fines que buscan los terroristas no pueden confundir con los objetivos esenciales del propio derecho y consiguientemente de la propia norma de convivencia social y pueden ser diferentes en la medida en que sigan existiendo desigualdades sociales, económicas, etc, etc, incluso no podríamos imaginarnos los fines que pueden surgir en el futuro. Entonces se debe buscar otro denominador común para establecer el bien jurídico que se debe proteger. En el análisis de la casuística tenemos que lo que no varían son los métodos para lograr sus objetivos y estos son: el terror, la violencia, la amenaza con la amenaza de uso de armas, explosivos en la comisión de estragos. De este terror, la violencia y amenaza, muchos autores reducen el problema del terrorismo a un simple problema de seguridad o policial cuando por el contrario, este problema es un problema jurídico, político y social. Por lo que

no basta delinear normas jurídico-penales para su represión, el solo establecer normas jurídico-penales duras, las más de las veces ocasiona la violencia del propio derecho penal moderno, la Constitución Política del Estado y fundamentalmente los Derechos Humanos. Esta multiplicidad de factores que intervienen para la comisión de un acto terrorista ha generado diversos criterios para determinar cual es el bien jurídico que protege convirtiendo estas conductas en delitos.

Algunos dicen que el bien jurídico que se debe proteger es el orden público. Otros consideran que lo que se debe proteger es la seguridad interior del Estado. Otros autores sostienen que lo que se afecta es el orden constitucional, o igual que nuestro Código Penal que indica que lo que se afecta es la tranquilidad pública. Estas diversas opiniones han invadido, incluso, la esfera de protección de otros delitos como la rebelión y la sedición y lo que debemos proponer es un concepto uniforme con todas las agresiones que el delito de terrorismo lesiona o pone en peligro.

Primero, diremos que como bien jurídico, se debe entender al conjunto de intereses y valores ético-sociales que protege una determinada sociedad. Para otros es el sello normativo de una determinada sociedad. De una manera u otra, el bien jurídico es la norma o valor que es protegido por el Derecho Penal que tiene por objeto intervenir en los casos de ataques muy graves (última ratio) a la convivencia pacífica de una comunidad.

Desde el punto de vista axiológico, la comunidad necesita de unos presupuestos o creaciones artificiales para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en vida social y por efecto de la ley se elevan a categoría de bienes protegidos. Con estos criterios se puede establecer cual es el objeto jurídico que pretende proteger el Derecho Penal y siendo que este delito siempre es de acción se debe buscar el objeto material de esta acción a diferencia de los objetos jurídicos inmateriales que protege el Derecho Penal (el

honor). Ahora bien, la acción o la conducta del terrorista es pluri ofensiva porque lesiona bienes jurídicos colectivos cuando se cometen delitos contra los servicios públicos; consecuentemente se llega a la conclusión de que el acto terrorista afecta bienes materiales individuales y colectivos. Este ataque a dichos objetos nos permite encontrar el objeto material del delito u objeto material de la acción.

Por otro lado, se debe buscar si la acción terrorista afecta los bienes jurídicos inmateriales. Claro que es difícil y parece contradictorio, pensar que un objeto inmaterial pueda ser el objeto material de la acción terrorista. Dentro de esta especulación encontramos que el orden constitucional, la paz pública o tranquilidad pública son elevados a categoría de valor objeto y alcanzan la categoría de bienes jurídicos inmateriales.

La casuística no indica que la conducta terrorista afecta no sólo a los bienes jurídicos concretos; sean estos privados o públicos, sino que también afectan bienes inmateriales como son el Orden Constitucional, la Paz Pública o Tranquilidad Pública. Sólo de esta manera se puede penar las conductas colaterales a la acción terrorista como es la apología, la colaboración y la pertenencia a estos grupos terroristas. De esta manera ya podemos hacernos una pregunta ¿El bien jurídico es uno de los bienes o es la suma de todos? De esta manera se constituye un bien jurídico amplio en su contenido pero específico en su formulación.

En mi interpretación, el art. 133 del Código penal boliviano incurre en una confusión en torno a cuál es el bien jurídico que se pretende proteger presentando un carácter dual el objeto de tutela penal; por una parte bienes jurídicos individuales, y por otra bienes jurídicos colectivos. Estos últimos pueden deducirse: Por su ubicación sistemática: “Delitos contra la tranquilidad pública”. Concepto por lo demás amplísimo y que impide al bien jurídico protegido cumplir adecuadamente con su función de garantía. Por los elementos

subjetivos: Por una parte, la finalidad de “mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella” parece identificar el objeto de protección penal con la seguridad pública, similar a tranquilidad pública. Por otra parte, la finalidad de subvertir el orden constitucional parece revelar que el bien jurídico protegido es “la seguridad interior del Estado”.

Nuestro Código Penal incluye dentro del Título de los Delitos contra la Seguridad Interior del Estado y Capítulo de la Tranquilidad Pública, el Delito de Terrorismo. Y conviene analizar el por qué no podría ser la seguridad interior del Estado o el orden público los bienes jurídicos que debe protegerse del Terrorismo. En Europa, este delito se sitúa en dos planos debido a la proximidad y las relaciones entre estados. El primero que afecta la personalidad internacional del Estado y la otra que afecta la personalidad interna del Estado y en estos dos planos el bien jurídico protegido es el orden democrático entendiendo este orden como seguridad interior y exterior afectado por el acto terrorista.

La simple actividad delincuencia que no es controlada, por la que tanto reclama la población como seguridad ciudadana, puede lesionar la seguridad interior y el orden público entendiendo esta seguridad y orden público como la razonable esperanza de no ser víctima de agresiones o su persona, su patrimonio o los servicios públicos por lo que no existiendo fines políticos, raciales, religiosos, sociales, las lesiones a la seguridad interior y al orden público no pueden ser considerados como bien jurídico que se proteja del Terrorismo. Rodríguez Devesa sostiene que el orden público depende de dos factores “del respeto a los órganos a través de los cuales se concreta la voluntad de la ley en un Estado de Derecho y de la paz en los lugares de uso común comprendiendo el normal funcionamiento de los servicios públicos” de esta afirmación surge el criterio de que es imprescindible la existencia de un estado de derecho para legitimar un bien jurídico. El autor Mestre también incorpora el criterio político cuando menciona que entre los bienes que afectan al terrorismo está en tercer lugar la exclusividad del Método Democrático como instrumento de la lucha política. el autor Gómez Calero refiere que el Delito de Terrorismo persigue la subversión

del Orden Político Constitucional porque no toda banda armada cuenta con objetivos políticos y, por tanto, no pretende atentar contra la seguridad interior del Estado, por lo tanto, no puede ser bien jurídico esta seguridad interior del Estado en el Delito de Terrorismo y si se afirma el criterio de que lo busca desestabilizar este delito es el orden constitucional.

2.7.4. La Culpabilidad.

Desde la perspectiva de la culpabilidad, la Teoría del Delito contemporánea considera, sin discusión alguna, que el principio rector *nulla poena sine culpa*, conlleva a la afirmación de que en todo hecho punible *la cuestión de la* es determinante para que se considere tanto la existencia del *comportamiento delictivo* como *la cuantía* de la sanción punitiva correspondiente, en virtud de la influencia determinante que tiene *la culpabilidad* sobre *la proporcionalidad* de la pena. (Fernández, 1994: 61).

Tomando en cuenta lo afirmado en el párrafo anterior, debe considerarse, desde lo jurídicamente penalístico, cómo apreciar la Culpabilidad en el tipo Terrorismo, toda vez que la propia norma tipificante debe darle a la noción *voluntad delictiva* una preponderancia destacada, al establecerse que habrá terrorismo en aquellos casos en que el comportamiento criminal se ejecute: "...con el sólo objeto de producir terror, de suscitar tumulto o de causar desorden público...".

Se trata de un *comportamiento típico doloso, voluntariamente consciente*, con lo cual se le está dando al *comportamiento* o acción una cualidad esencialmente determinada por la intencionalidad del agente, siendo esta intención "...*la espina dorsal...*" de la acción criminal. Esta voluntad consciente, o intención, caracterizadora de la acción, en tanto que *comportamiento típico*, conduce a la culpabilidad, hacia la categoría de *dolo*, al ser "...*el saber y el querer la realización del tipo...*" (Agudelo, citado por Villa, 1991).

Saber y querer se encuentran perfectamente delineados en la norma típicamente, al establecer que el comportamiento delictivo se hará presente cuando el agente del crimen actúe con el “...*sólo propósito de producir terror...*” lo cual implica un reconocimiento a lo que la dogmática penal finalista denomina *tipo subjetivo*. (Cury, 1973: 70) y que Bacigalupo (1986), lo aprecia señalándolo como la ejecución de la decisión de la acción, por cuanto el dolo se transforma en un elemento que le da carácter subjetivo al tipo del injusto en los delitos dolosos (p. 69).

Los anteriores conceptos, en torno a *culpabilidad dolosa*, permiten afirmar que habrá dolo penal en aquellos casos en que el comportamiento típico sea producto de la voluntad consciente del autor del hecho delictivo; esto es, que sea producto de una decisión conscientemente materializada a través de la acción configuradora del tipo penal correspondiente. Esta definición, instrumentalmente colocada en el tipo penal del Terrorismo, permite señalar que: **a)** La culpabilidad es dolosa por establecerlo así la propia norma tipificante al exigir que el comportamiento tenga como *objeto exclusivo* la decisión de *producir terror*; y **b)** Que la *dolosidad terrorista*, sea producto de la voluntad consciente de los sujetos activos o agentes del delito. Los dos literales anteriores permiten afirmar, conclusivamente, que la Culpabilidad en materia de Terrorismo material no puede ser sino dolosa, comprobable por el comportamiento del agente o agentes terroristas, siguiéndose para ello la línea causal existente entre la norma tipificante y la acción o comportamiento típico, en cada caso (Gimbernát, 1983: 26).

2.7.5. La Punibilidad.

En lo atinente a la punibilidad particular del tipo, el artículo 133 establece, en su aparte único, que la sanción penal aplicable es la de “...presidio de quince a veinte años, *sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales*

delitos”. Este modo de penalizar a quienes resulten responsables por la comisión del delito de *Terrorismo* reviste una complejidad que amerita precisar dos cuestiones fundamentales; de una parte, la materia referente a la *proporcionalidad* de la sanción, y de otra, lo atinente a la concurrencia de hechos punibles y las penas aplicables en estos casos. En relación con la *proporcionalidad*, de tradición retribucionista, refiere Fernández (1994) que esta debe corresponder al tipo de culpabilidad realmente existente y a la magnitud del daño real o potencial que se haya causado. Este principio de *proporcionalidad* se vincula con la *pena en sí* que prescriba la norma y debe vincularse también con el sistema de agravantes y de atenuantes que prevea el Código Penal. En este orden, tratándose de un delito doloso, que afecta al orden público, en el caso boliviano, pero que igualmente puede causar daños contra las personas o propiedades, la *proporcionalidad* está perfectamente prevista por el tipo penal.

La norma tipificante establece que el delito sólo puede perpetrarse mediante comportamientos dolosos, lo cual, permite afirmar que la *proporcionalidad*, como principio rector, está determinada en la Ley. En este sentido, Fernández (1994) quien afirma que “*el principio de proporcionalidad... exigen que a nadie se imponga una pena más grave de la que corresponda a su grado de culpabilidad...*” (p. 61).

CONCLUSIONES

El estudio realizado, desde la perspectiva de la Teoría del Delito, permite plantear los siguientes puntos conclusivos: **Primero:** El tipo penal comentado y que se ha denominado Terrorismo lo tipifica el Código Penal dentro de los delitos contra el orden público, dándole un tratamiento tradicional que debe superarse en virtud de que el Terrorismo es *pluriofensivo* y se corresponde con los comportamientos propios de la delincuencia organizada cuya

antijuridicidad es sumamente compleja por su propia ofensividad criminal.

Segundo: La construcción del tipo subjetivo, doloso, es la que se corresponde a la materia terrorista por ser producto de un actuar voluntario e intencional predeterminado.

Tercero: La sanción es compleja, siguiendo la excepción establecida por la norma penal de no aplicar la concurrencia ideal de delitos, sino la real, lo cual permite que la proporcionalidad de la pena se legitime, toda vez que la pluriofensividad de los crímenes terroristas ameritan una propuesta más determinante y preventivo-punitiva, cónsona con la realidad histórica y el poder agresivo que representa el Terrorismo Material.

En base a los resultados obtenidos en el presente trabajo, de investigación sobre la identificación de causas métodos se arribaron a las siguientes conclusiones:

:

- El fenómeno terrorista es un problema social y político, que no sólo se combate mediante el ordenamiento jurídico penal, sino también por intermedio de otras políticas de gestión.
- La naturaleza del Terrorismo no ha cambiado en su esencia pero sí en sus manifestaciones, en sus medios y en su difusión.
- Existen diversos bienes jurídicos que son afectados por el delito de terrorismo, bienes de naturaleza individual, como la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio y de naturaleza colectiva, como la seguridad colectiva y la propiedad pública, los mismos que constituyen el objeto material del delito u objeto de la acción.
- El bien jurídico penalmente protegido en el delito de Terrorismo es el sistema jurídico y político o el orden político y constitucional, en consonancia este último con un Estado Democrático de Derecho, que se

afecta con lesionar o en poner en peligro cualquier bien jurídico medio, que señala el artículo 133 del C.P., siendo el elemento de la finalidad política, el criterio diferenciador de otras conductas afines y similares de criminalidad común.

- La respuesta de la Comunidad Internacional debe ser civilizada. No puede ser la violencia bruta pues es lo que el terrorista persigue. Si no la fuerza proviene de la aplicación de la justicia en toda su envergadura nacional e internacional. Justicia basada en el derecho, justicia aplicada con la razón, justicia sancionada apoyada en la ley legítima y soberana. En términos generales, el mundo ha reaccionado en esta dirección incluyendo a sus directos afectados.

RECOMENDACIONES.

El Estado Boliviano debe adecuar su legislación a los principios del derecho penal de garantías, y en especial a los que consideran su partida: carácter de última ratio, principio de legalidad, principio de proporcionalidad en las penas, principio de la dignidad de la persona humana, entre otros.

En ese sentido, el presente trabajo propone se incorpore en el Código Penal Boliviano un Capítulo sobre Terrorismo dentro del Título XIV Delitos contra la Tranquilidad Pública del Libro Segundo del Código Penal conteniendo los Artículos 133-A: (Terrorismo); 133-B: (Terrorismo Agravado); 133-C: (Colaboración con el Terrorismo); 133-D: (Afiliación a Organismos Terroristas); 133-E: (Instigación)